

Del valor del testimonio clásico del acusado

Ya se hizo referencia, a todos los motivos de descrédito que desvirtúan no solo cualquier otro testimonio, sino también el del sindicado. Siempre que uno de esos motivos sea válido con respecto al testimonio concreto del acusado, ese testimonio es defectuoso, y siempre que, por el contrario, el testimonio del sindicado se presente libre de cualquiera de esos motivos de descrédito, se denomina clásico.

Ahora bien, si el testimonio del acusado es clásico, ¿Será que tendrá un valor probatorio ilimitado? Déjese de lado el testimonio del presunto reo sobre los hechos ajenos, pues es claro que ese testimonio no puede tener, un valor superior al del testimonio del tercero, y si se supone, se trata de una confesión, es decir, un testimonio que, aunque desfavorable para quien lo hace, no presenta motivo alguno de sospecha. Suponiendo que esta confesión parezca, por su contenido, un espejo de la verdad, y que, por su forma, haya sido hecha en el mejor modo posible. ¿Tendrá una confesión semejante fuerza suficiente para probar por completo todo lo que afirma, y el que confiesa deberá tenerse, por lo menos en este caso de legítima credibilidad, por responsable?

Así lo han sostenido quienes han considerado la confesión como prueba sui generis y privilegiada. Pero se deberá creer que la confesión no es sino una subclase del testimonio del acusado, del mismo modo que este solo es una especie del testimonio en general. Los límites probatorios del testimonio en general se mantienen, pues, también en cuanto hace al testimonio del sindicado, y más, particularmente aún, con respecto a la confesión.

No hay ninguna razón suficientemente valedera para justificar la ilimitación probatoria de la confesión del acusado. Este, como todos los demás testigos, es un hombre que, no obstante todas las apariencias de credibilidad, puede equivocarse e inducir en error. Los límites de todo testimonio subsisten también en cuanto a él, y ahora se vuelven a decir:

- 1) Si la sola declaración del acusado, sin el auxilio de otras pruebas, es la que afirma su culpabilidad, ese testimonio del sindicado, esa confesión, no confirmada por ninguna otra prueba, no podrá, por sí sola, producir certeza en el ánimo de los jueces.

Pero puede decirse que frente al acusado que afirma la justicia de la condena, esta es legítima. Se responde que no se trata de derechos privados alienables, en cuanto a los cuales el reconocimiento de la parte es por sí mismo creador de derechos. En materia penal están en juego derechos sagrados, que deben ser respetados aun en la persona que no sabiendo cómo arreglárselas, los renuncia por una u otra razón. Para justificar el derecho de castigar no basta el reconocimiento del reo, sino que es preciso que exista la certeza de su culpabilidad; y esa certeza no puede brotar de la simple confesión del sindicado, como única prueba. Frente a la ausencia de cualquier prueba de acusación, la espontaneidad misma de la acusación contra sí mismo es fuente de legítimas sospechas contra la credibilidad del procesado, y esas sospechas harán defectuoso su testimonio, que por todo aspecto aparece como clásico. Cuando se presenta el caso de la confesión, que es prueba única contra el que confiesa, todos los

motivos de descrédito de la confesión, que se examinará en seguida, se tornan gigantescos, y hacen temer que la confesión del sindicado equivalga a un suicidio legal.

A esta consideración probatoria se agregan, también con respecto al testimonio del acusado, consideraciones jurídicas que se oponen a la declaración positiva de su culpabilidad con base en su sola confesión.

El fin y la legitimación de la pena consisten en lograr que se reafirme la tranquilidad social perturbada por el delito; pero cuando este no ha dejado huella alguna en la sociedad; cuando el ilícito, tanto en su elemento subjetivo como en el objetivo, no ha sido afirmado sino por su pretendido autor, entonces no existe perturbación social alguna por reparar, y el derecho de castigar debe detenerse.

Aun cuando el delito resulte objetivamente probado por otros medios, pero subjetivamente, esto es, en cuanto a la determinación de la persona delincuente, no quede afirmado sino por el dicho del presunto delincuente, entonces la sociedad, aun creyendo en ese dicho, pero frente siempre a alguien que de modo espontáneo y sin que nadie más lo acuse se acrimina personalmente e inclina la cabeza ante la majestad de la justicia, la sociedad, frente a semejante espectáculo, siente que la reparación ya se ha realizado en la conciencia del delincuente, sin necesidad de pena reparadora o, de modo más general, siente que la pena a imponer, en ese caso es inútil.

Por consiguiente, el dicho del acusado como única prueba de su culpabilidad, no solo no es suficiente fuente de certeza, sino que, no obstante se le considere suficiente, no es nunca base legítima de una condena, ya que siempre que la pena se inflige sin la existencia de una predominante necesidad social, se aplica injustamente.

Este es el primer límite probatorio, o sea, el límite de la unicidad o del carácter de único del testimonio, en relación con el testimonio del acusado.

- 2) Ya se dijo que cuando es de la naturaleza de un delito dejar tras de sí un resultado material permanente que se llama cuerpo del delito, si este no se encuentra, la falta de explicación sobre su ausencia hace dudar acerca de la existencia del delito mismo, y no basta que varios testigos afirmen que percibieron el cuerpo del delito en determinado momento, para que se tenga como legalmente comprobado. El testimonio ordinario no es suficiente para una comprobación como esa sino cuando, además de la existencia anterior del cuerpo del delito, se pruebe su posterior ocultación o la destrucción consecutiva y de ese modo se explique su desaparición. Ahora bien, suponiendo que a los testimonios ordinarios de los terceros se agregue el testimonio del sindicado que afirma él también la realidad del resultado material permanente que constituye el cuerpo del delito, y sin el cual no se concibe el delito o una determinación esencial de él ¿podrá decirse entonces, que en este caso está suficientemente probado el cuerpo del delito?

La opinión más frecuente es que no, porque hasta que no se agregue, a las pruebas de ese cuerpo del delito, la prueba de su destrucción o de su ocultamiento para explicar su posterior desaparición, no podrá juzgarse suficiente esa comprobación. Pero la

prueba de la destrucción del cuerpo del delito será naturalmente válida también si consiste en las consecuencias deducidas de la naturaleza misma del cuerpo del delito con relación al tiempo y al modo del delito, puesto que el tiempo y el modo del delito pueden explicar por sí mismos la posterior desaparición del cuerpo del delito, sin dejar rastro de él, sin necesidad de prueba especial.

La falta del cuerpo del delito, que por su propia naturaleza debería subsistir actualmente, cuando no está justificada, hace que por lógica se dude, no solo de la exactitud de la percepción de los terceros, sino aun de la exactitud de la percepción del sindicado mismo. A la duda acerca de un error de percepción se agregan, además, en cuanto al acusado, todos los motivos que infirman el testimonio contra sí mismo, y a los cuales se hará alusión a continuación, al hacer referencia de la confesión.-

Se dice que no han faltado casos en que un sindicado afirme la existencia de un resultado material que no ha existido en absoluto. Antonio Pin se acusó de haberle dado muerte a Guiseppe Sevos, pero no fue posible que la justicia estableciera la existencia del cadáver de este; con base en la credibilidad que se le dio a su propia declaración, fue condenado a muerte, y se le aplicó la condena. Poco tiempo después se vio reaparecer sano y salvo a aquel a quien se creyó muerto y de quien no se había vuelto a tener noticias. Pin, quien en realidad había agredido y herido a Guiseppe Sevos, había creído de buena fe que le había dado muerte, en tanto que Sevos, después de haber sufrido la agresión, se había puesto a salvo, y no había informado luego a nadie. Aquí la única prueba presentada, fue la declaración del sindicado.

Hay otra anécdota al respecto, Juan se agarró a golpes contra Pedro, quien después de haber sido desvanecido por la golpiza sufrida, fue arrojado al río por el propio Juan. El cadáver fue arrastró río abajo, no habiendo sino localizado por los lugareños, quienes afirmaron haber visto la acción de Juan. Y afirmaban que Pedro sí había muerto, ya que lo vieron flotar río abajo. Juan confesó y relató lo sucedido afirmando que efectivamente le había dado muerte a Pedro y que después de haberle propinado una golpiza, lanzó el cadáver al río, donde lo vio flotar, retirándose del lugar. Por su crimen fue condenado a Muerte Juan. Ya pasados los años, resultó que apareció Pedro caminando por el centro de la ciudad, y al preguntarle qué había pasado relató: Que después de haber sufrido la golpiza y habersele lanzado al río, flotó y llegó a un recodo, donde despertó y pudo incorporarse. Se refugió en lugar seguro y logró curar sus heridas y no dio la cara por mucho tiempo en ese lugar. Esperaba que con el paso del tiempo la gente del pueblo olvidara lo sucedido y lo perdonara. No contaba que hubieran encarcelado y condenado a muerte a Juan por el supuesto crimen.

Otro ejemplo es el de Zoé Mabile, muchacha de 19 años, quien en una oportunidad, entró en calidad de criada, a la casa de Nicola Delalande, en el municipio de Moon, circunscripción de Saint Lo. Su patrono se enamoró de ella, y esta le opuso resistencia. Un día la muchacha desapareció, y recayeron sospechas de que le habían dado muerte el patrono y un tío de este, los cuales fueron arrestados. El tío, llamado Gilles, enloqueció y Delalande, quien también sufrió perturbaciones mentales, confesó que le había dado muerte porque mientras él la amaba, ella quería irse. Esta confesión, a

pesar de que no se comprobó la existencia del cadáver, llevó al patíbulo al desgraciado Delalande, en tanto que llegaba la noticia de que la jovencita, sana y salva, se encontraba en casa de su nodriza, a donde se había dirigido cuando había huído de la casa de su señor.

Ni siquiera la fuerza probatoria del testimonio del acusado que afirma el cuerpo del delito, sirve para comprobarlo, cuando no pueda justificarse la desaparición posterior; este es el segundo límite probatorio, que proviene del cuerpo del delito.

Y para poderlo llegar a considerar, deberá ser reforzado con otros medios de prueba que podrían identificar residuos del cadáver, que bien podrían ser la base para determinar que los residuos sí corresponden a los de una persona y conforme la prueba de ADN se podría establecer que pertenecen al pariente buscado, comparándolas con las pruebas de ADN obtenidas de los familiares, con lo cual se podría afirmar que efectivamente la persona ha muerto.

Hay criterios encontrados al respecto y son muchos los que no salen de su asombro, al escuchar esta afirmación. Pero es de considerar que la ciencia y la tecnología ha cambiado mucho y hoy permite emplear a plenitud la prueba científica y muestras obtenidas en la escena del crimen. Y si una de ellas nos puede dar el resultado positivo al respecto, no veo ningún inconveniente en afirmar que la persona ha muerto, aunque no se encuentre el cadáver.